

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Refacción a la partición (recurso de súplica)
Causante	Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass
Radicado	11001311001620190057703
Discutido y aprobado	Acta 119 del 17/08/2021
Decisión	Rechaza súplica por improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se resuelve, en Sala Dual, lo que corresponda sobre el "*recurso de súplica*", formulado por el apoderado judicial de los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO** contra el ordinal primero del auto proferido el 28 de julio de 2021 por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación, por medio del cual, en sede de apelación, revocó parcialmente el proveído del 5 de octubre de 2020 en lo que respecta al decreto de embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, aclarando que cualquier medida cautelar solo puede producir efectos respecto de los bienes adjudicados al señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** dentro de la liquidación de la herencia de su padre **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS**.

CONSIDERACIONES

El rechazo del recurso planteado es patente por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el recurso de "*súplica*" blandido fue interpuesto de manera extemporánea.

En efecto, el auto criticado fue notificado en el estado electrónico No. 125 del 29 de julio de 2021, corriendo su ejecutoria los días 30 de julio, 2 y 3 de agosto. En ese término no se radicó el recurso en los canales institucionales previstos para ello. La Corporación se enteró de la existencia del “*recurso de súplica*” el 5 de agosto, en virtud a la réplica realizada por uno de los intervinientes (P. 7, PDF08), quien advirtió que el recurso se remitió el 3 de agosto de 2021 a la dirección des06sftsbtta@cendoj.ramajudicial.com (p. 7, PDF 08), el que no corresponde al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia o del despacho de la Magistrada sustanciadora. La dirección electrónica de la Secretaría es secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y el del despacho de la servidora judicial es des06sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Pero aun haciendo abstracción de lo anterior, la providencia cuestionada, esto es la del 28 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 5 de octubre de 2020, no es susceptible de ningún recurso. Ni reposición, ni súplica.

El anterior aserto emerge del siguiente compendio normativo. Expresamente el inciso 2º del artículo 35 del Código General del Proceso traza como regla general que “*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso*”. En particular, el inciso 2º del artículo 318 ibídem señala que “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*”. A su vez, la parte final del inciso 1º del artículo 331 del citado cuerpo normativo dispone que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva una apelación o queja*”.

3. Frente a las “*faltas a la diligencia profesional del abogado*”, que señala el apoderado judicial de los hermanos **KANTOROWICZ TORO**, ha cometido en su contra el apoderado judicial de la señora **INGRID PFEIL-SCHNEIDER** y la sociedad **AKUMAL S.A.S.**, bien puede enarbolar la correspondiente queja disciplinaria que considere pertinente ante las autoridades previstas para ello, pues por un lado no se esgrime motivo que se lo impida, asumiendo las consecuencias de ello, y por el otro, esas es una temática que desborda la competencia del Tribunal. Así mismo, frente a las “*conductas temerarias*” señaladas por el apoderado de este último grupo de interesados contra el apoderado del primer grupo, deberá, si así lo estima y las condiciones dan para

ello, elevar la correspondiente petición bajo el abrigo de las normas que el propio apoderado señala, esto es los artículos 79, 80 y 81 del C.G. del P., asumiendo las consecuencias de ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el “*recurso de súplica*” formulado por el apoderado judicial de los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO** contra el ordinal primero del auto proferido el 28 de julio de 2021 por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, por medio del cual desató el recurso de apelación instaurado contra el proveído del 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, retorne el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

**PROCESO DE REFACCIÓN A LA PARTICIÓN DE GOETZ WALTER
SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS – RAD.
11001311001620190057703.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia**



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094b43589fbf570a46faf126f88555b02dfb82908f6707dac55dd759c48
7a4aa**

Documento generado en 18/08/2021 09:02:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**